

EL ACTUAR DAÑOSO DEL ESTADO Y LAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

*María Mercedes Buonghermini Palumbo **

Hasta el siglo XIX el Estado era irresponsable en los sistemas jurídicos de las diversas familias jurídicas. Hoy día es una afirmación consolidada, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial¹, que el Estado responde por la actividad dañosa lícita e ilícita de sus tres poderes y sus órganos, así como por los perjuicios causados por las cosas de las cuales es dueño o guardián².

La cuestión que se pretende analizar en este trabajo comprende el alcance y las formas en que dicha responsabilidad aparece recogida en nuestro ordenamiento jurídico y la aplicación que ha tenido en nuestro sistema jurisprudencial.

Haciendo un poco de historia, es oportuno mencionar que anteriormente existía una concepción respecto del Estado como entidad y de los actos que generaba, la que, si bien reconocía la personalidad jurídica del Estado, desdoblaba ésta en dos, considerando que éste podía actuar unas veces como persona de

* Abogada, egresada de la Universidad Católica "Ntra. Sra. de la Asunción". Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. 3ª Sala de la Capital. Realizó posgrados en el exterior en países como Alemania y España. Docencia Universitaria en la UNA y en la UCA: materias: Derecho Romano y Derecho Civil. En el curso de Posgrado: materia Civil en la UCA.

1. Mosset Iturraspe, Jorge. "Responsabilidad por Daños", T. III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina; Saux, Edgardo Ignacio/Müller, Enrique Carlos, "Responsabilidad Civil y Aquiliana", Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe, Argentina, 2005; Alterini, Atilio Aníbal/López Cabana, Roberto, "Temas de Responsabilidad Civil", Ed. Ciudad Argentina; Ghersi/Rossello/ Hise, "Derecho y Reparación de Daños", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1998.
2. Andrada, Alejandro, Edición Homenaje Dr. Jorge Mosset Iturraspe. "Derecho de las Obligaciones, Responsabilidad por Daños, Derecho de los Contratos, Teoría General del Contrato", Ed. UNFLFCJS, Universidad Nacional del Litoral, Argentina, 2005, pág. 46.

derecho público –los actos de soberanía– y otras como persona de derecho privado –los actos de gestión–. Sólo los segundos habrían dado lugar a una reparación por los perjuicios que de ellos se generaran causalmente, no así los primeros, respecto de los cuales regiría una suerte de “inmunidad”, derivada en parte del concepto absoluto de soberanía, inherente a toda actividad de poder público y su necesidad para la consecución de los fines últimos del Estado; y también por una casi pueril división *ratione materiae* del Derecho, que suponía inaplicables las normas del Derecho Civil a situaciones originadas en el Derecho Público³.

Esta concepción ha sido superada hoy día –no sin vicisitudes y las dificultades surgidas a partir de hesitaciones por parte de la jurisprudencia–, y se admite mayormente que el Estado tiene una personalidad única en indivisa, pero distintos ámbitos donde ella se desenvuelve al ser ejercida. Al admitir esta tesis, se posibilitó someter al Estado –persona jurídica de carácter público– a consecuencias concretas normadas en el Derecho Privado, como lo es la responsabilidad por daños. “El fundamento de la responsabilidad *stricto sensu* reside, tanto en el Derecho Público como en el Privado, en el deber general de obediencia a la ley y observancia de lo que ella dispone, consistente en definitiva, en no dañar a los demás o *alterum non laedere*, de la compendiosa fórmula de Ulpiano; por lo que el Estado, que es quien ha sentado dicho principio, ha de ser, también y sin duda, el primero en respetarlo”⁴. “El fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado se encuentra en la Constitución, toda vez que la actividad de alguno de sus órganos cause un perjuicio especial a un habitante de la Nación, en violación de los derechos que la misma Constitución consagra”⁵.

Como ya se mencionara antes, esta responsabilidad puede ser contractual o extracontractual, y también propia o refleja, amén de directa o subsidiaria. “La responsabilidad del Estado, como en general la de todo ente jurídico, puede ser de dos tipos esenciales: a) contractual; b) extracontractual, según que ella, respectivamente, obedezca o no al incumplimiento de obligaciones convenidas”⁶. “La actividad del Estado puede generar responsabilidad en su accionar previo

-
3. Andorno, Luis O. Responsabilidad por Daños, Homenaje a Jorge Bustamante Alsina, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., págs. 78/79.
 4. Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2004. Tomo IV, pág. 112.
 5. Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. 9ª ed., Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001. Pág. 938.
 6. Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2004. Tomo IV, pág. 100.

a la celebración de un contrato (responsabilidad precontractual), en la ejecución y extinción de un contrato (responsabilidad contractual) y en sus relaciones con los administrados cuando, sin que medie vínculo contractual o precontractual, ocasiona perjuicios especiales que configuran los supuestos de responsabilidad extracontractual⁷.

A continuación se hará un examen de estos distintos supuestos, pero con especial énfasis en la esfera puramente extracontractual.

La responsabilidad contractual surge cuando hay una violación de un deber específico y determinado, que ha sido negocialmente asumido, vale decir, se trata de la vulneración de una obligación concreta, establecida previamente entre sujetos perfectamente determinados.

La responsabilidad extracontractual es la que no deriva de un deber específico, resultante de un vínculo jurídico anterior establecido con sujetos determinados, sino del deber genérico de respetar la esfera y los bienes jurídicos de los otros sujetos con los cuales convivimos en sociedad. Ahora bien, la responsabilidad extracontractual del Estado puede ser deslindada ulteriormente en responsabilidad extracontractual por actos lícitos y responsabilidad extracontractual por actos ilícitos. Es claro, pues, que la responsabilidad extracontractual puede surgir no solo por actos civilmente ilícitos del Estado —es decir de aquéllos que llamamos antijurídicos, o contrarios al ordenamiento normativo en general—, sino también por actos lícitos del Estado que lesionan la esfera jurídica de una persona particular. Es decir, actos que no violan ningún precepto legal, que se realizan dentro de los límites de las atribuciones estatales y aún en su ejercicio, pero pese a ello generan un perjuicio que se evidencia en la esfera jurídica del titular de un bien o derecho determinado. “Tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen la responsabilidad extracontractual del Estado en: 1. Responsabilidad del Estado por actividad lícita; 2. Responsabilidad del Estado por actividad ilícita. En este sentido, Cassagne nos dice que tampoco toda la responsabilidad extracontractual tiene idéntica naturaleza y régimen jurídico, debiendo distinguirse los supuestos en que la actuación del Estado sea ilegítima, de aquellos otros casos en que se trate de actuaciones legítimas⁸”.

Se dice que la responsabilidad es propia cuando deriva de actos propios de la persona. Se entiende por actos propios aquéllos que emanan de la voluntad

7. Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. 9ª ed., Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001. Pág. 939

8. Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2004. Tomo IV, pág. 104.

del sujeto y son realizados con intención y libertad. La responsabilidad aparece como directa porque se aplica directamente al sujeto que produce el acto que genera la responsabilidad. Ahora bien, cuando se trata de personas jurídicas, ellas tienen un proceso de formación y manifestación de la voluntad que es un tanto más complejo que el de las personas físicas. En efecto, las personas jurídicas forman y expresan su voluntad a través de sus órganos estatutarios o legales. En cualquier caso requieren siempre el concurso de actos y voluntades de personas físicas, de aquellas personas físicas que conforman sus órganos.

En el caso del Estado la formación y expresión son harto complejas e involucran estructuras, jerarquías, órganos, competencias y funciones, que se componen y articulan según estrictas prescripciones legales, y que se integran con personas físicas que son designadas también de conformidad con las mismas reglas, ejerciendo la función pública en sus más diversas manifestaciones, pero que son también y al mismo tiempo sujetos particulares de derecho.

En este sentido se puede afirmar que el Estado actúa siempre a través de otros y por tanto las consecuencias que se le atribuyen serán el reflejo de las actuaciones más o menos regulares de estas personas físicas. Desde este punto de vista pudiera decirse que la responsabilidad del Estado es siempre el reflejo de las actuaciones de las personas que componen la función pública. No obstante esta constatación, la aplicación de la teoría del órgano —propia de las personas jurídicas, tal y como la concibe el Derecho Civil— hace que los actos regulares de los funcionarios y demás agentes con función pública se atribuyan directamente al Estado —las distinciones que puedan hacerse entre las diversas formas en que la función pública aparece son, en el sentido en que aquí se está hablando, irrelevantes, así pues la conclusión será la misma, ya se trate de un funcionario público, un empleado un contratado, etc.—. El Estado tiene así una responsabilidad también propia y no solo refleja. En los actos ilícitos la responsabilidad del Estado puede ser de ambos tipos, en tanto que en la derivada de actos lícitos la responsabilidad solo podría ser propia o directa⁹. Se habrá de volver nuevamente a estos conceptos cuando se trate la normativa nacional que se aplica a estas cuestiones.

La responsabilidad puede ser también directa o subsidiaria. Es directa cuando el sujeto responde primera y primariamente del acto sindicado como dañoso. Es subsidiaria si el sujeto solo debe responder en vez o en defecto de otro sujeto que responde en primera línea o primer momento.

9. Andorno, op. cit., pág. 80.

9^o Estas afirmaciones han sido ampliamente discutidas y consentidas en la doctrina, incluso nacional. Así se ha sostenido que: "El primer caso de responsabilidad de la Administración es la emergente de actos antijurídicos (delitos y cuasidelitos) de sus agentes. Se la llama responsabilidad indirecta en razón de que la Administración la asume por actos de sus agentes y no por actos propios. El segundo es el de la responsabilidad por actos jurídicos regulares (legislativos, administrativos y judiciales), responsabilidad directa, puesto que son actos propios que le son jurídicamente imputados. El tercero, responsabilidad por hechos accidentales acaecidos dentro de la Administración, responsabilidad por riesgo, ya que ocurren sin culpa de los agentes y tampoco son actos propios de la administración"¹⁰.

Nuestro sistema normativo permite diferenciar netamente la responsabilidad del Estado en contractual y extracontractual. Obviamente, la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de obligaciones contractualmente asumidas no escapa—ni podría hacerlo— al régimen general de derecho privado, por lo que este tipo de responsabilidad le es directamente imputable a tenor de lo dispuesto en los arts. 94 y 96 del Código Civil, en concordancia con el principio establecido en el art. 97 del mismo cuerpo legal. No caben dudas, así, que al ser el Estado persona jurídica conforme con la Ley N° 388/94, modificatoria del art. 91 del Código Civil, adquiere responsabilidad directa por obligaciones contractuales. O, dicho esto de mejor manera, la adquieren por las obligaciones provenientes de negocios jurídicos realizados dentro de los límites de las atribuciones y competencias del funcionario o del órgano en cuestión.

El régimen es diferente, sin embargo, en tratándose de responsabilidad extracontractual. El deber de respetar la esfera jurídica de otro y la intangibilidad de sus derechos no es uno al cual el Estado pueda, ciertamente sustraerse, pues no se concibe que aquél a quien se confía y por ende asume la misión de proteger los bienes jurídicos de los sujetos—respeto constitucionalmente consagrado por el ordenamiento constitucional a partir de la lectura conjunta de los arts. 9° y 33 de la Carta Magna— resulte irresponsable por su perturbación.

Ello sin duda implica que el Estado responde igualmente de sus actos lícitos. Autorizada doctrina apoya esta última conclusión, como ya hemos visto más arriba. La jurisprudencia ha acompañado también este desarrollo¹¹.

10. Villagra Maffiodo, Salvador. Principios de Derecho Administrativo. 1ª ed., El Foro, Asunción, 1981. Pág. 299.

11. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Quilmes, ALVAREZ MIRTA ELISA C/ POLICÍA DE



La distinción de si la actuación del Estado es lícita o no es esencial, pues de ella surgen fundamentales consecuencias a la hora de determinar el tipo de responsabilidad y el modo como ella puede ser reclamada. En efecto, si el acto es lícito la obligación de indemnizar surge directa, propia y exclusivamente en cabeza del Estado. En nuestro derecho, la responsabilidad por actos lícitos tiene esa misma estructura y efectos ya arriba esbozados. La construcción legal, que imputa la responsabilidad extracontractual por actos lícitos directamente al Estado, se apoya en una armónica interpretación de las normas que la Carta Magna consagra al respecto. En efecto, el art. 106 que consagra la responsabilidad subsidiaria del Estado hace referencia a transgresiones, delitos o faltas cometidas por funcionarios o agentes estatales, en el ejercicio de sus funciones. La formulación textual de la norma no deja lugar a dudas en cuanto a su interpretación: la actuación irregular, anómala o contraria de derecho del funcionario es presupuesto imprescindible de su procedencia.

El art. 39 de la Constitución Nacional, por su parte, consagra genéricamente el derecho de toda persona a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La diferente formulación de este artículo, que no vincula la responsabilidad a un supuesto de ilicitud o de violación de normas, nos lleva necesariamente a concluir que aquí no se trata de responsabilidad por actos ilícitos, de modo que no se puede llegar a otra conclusión que la de afirmar que el artículo es abarcativo también de los actos regulares o lícitos.

El art. 1845 del Código Civil viene a delinear y reforzar aún más esta distinción, cuando establece la responsabilidad personal del funcionario por los actos ilícitos.

En consecuencia, todo el sistema induce a interpretar que la responsabilidad subsidiaria del Estado se da en caso de actos ilícitos de sus agentes, mas no cuando por motivo de un actuar lícito se ocasione un daño, el que, entonces, mediando los demás requisitos de resarcibilidad que señala la ley, deberá ser

→ LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ INDEMNIZACIÓN, Sent. N° 13, 29 de marzo de 2007, Expte. N° 2851/04; "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N°: B-5501/96 Ordinario por daños y perjuicios: M. B. y otros c/ Policía de la Provincia y otros" - STJ DE JUJUY - 17/08/2006; A. 247. XXXVI - "Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. -M° de Justicia- y otro s/ proceso de conocimiento" - CSJN - 04/11/2003; CSJN, P. 828. XLI, Pistone, Ciro Alberto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios 29/05/2007; ARGANÁRAZ GLORIA DEL CARMEN c/ ESTADO NAC. MINISTERIO DEL INTERIOR GENDARMERÍA NACIONAL s/ daños y perjuicios, Sala III de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, 6-09-2005.

afrentado por el Estado como centro primario de imputación de tal actividad. Por ello se ha podido decir en doctrina que: "La CSJN tiene resuelto que para que proceda la indemnización por la actividad lícita del Estado son requisitos ineludibles: 1. La existencia de un daño actual y cierto; 2. La relación de causalidad directa e inmediata entre el accionar del Estado y el perjuicio; 3. Y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al Estado. 4. A lo que cabe agregar la ausencia en el sujeto pasivo del perjuicio del deber de soportarlo, ya que existen daños universales, que son de obligatoria aceptación para todos los ciudadanos (...). Tal responsabilidad estatal por daños derivados de su actividad lícita no ha de ser entendida como dirigida a instituir en este ámbito un régimen de responsabilidad objetiva, de conformidad con el cual bastaría la mera acreditación de la existencia del nexo causal suficiente entre la actividad legítima de los órganos estatales y los perjuicios –de cualquier orden– que experimentasen los particulares, para suscitar la obligación de indemnizarlos."¹² En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que: "la lesión de derechos particulares susceptibles de indemnización en virtud de la doctrina mencionada no comprende los daños que sean consecuencias normales y necesarias de la actividad lícita desarrollada, puesto que las normas que legitiman la actividad estatal productora de tales daños importan limitaciones de carácter general al ejercicio de todos los derechos individuales singularmente afectados por dicha actividad. Por lo tanto, sólo comprende los perjuicios que, por constituir consecuencias anormales –vale decir, que van más allá de lo que es razonable admitir en materia de limitaciones al ejercicio de derechos patrimoniales–, significan para el titular del derecho un verdadero sacrificio desigual, que no tiene la obligación de tolerar sin la debida compensación económica [y ...] que excede las consecuencias normales y necesarias derivadas del ejercicio de la actividad estatal lícita desarrollada"¹³.

El perjudicado debe, pues, en primer término demostrar si el acto del cual provino el daño era lícito o ilícito. En el caso de responsabilidad por actos ilícitos no solo debe referir la antijuridicidad del acto, sino además indicar e individualizar a los agentes culpables del daño. Esto es así porque en el caso de la responsabilidad por ilícitos, la responsabilidad en nuestro sistema legal es siempre subsidiaria, como bien lo aclaran los arts. 1845 del Código Civil y 106 de la Constitución Nacional. Ello excluye, desde luego, la solidaridad simple o pura.

12. Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2004. Tomo IV, pág. 109

13. CSJ Argentina, Fallos: 317: 1233; Fallos: 308: 2626 y 317: 1233.

El Estado solo responde en caso de que la responsabilidad del funcionario no puede hacerse efectiva, vgr. por insolvencia. El quid del asunto está en determinar qué debe entenderse por tal responsabilidad. En este punto es conveniente citar la opinión del Dr. De Gásperi, quien en su Anteproyecto de Código Civil dice: "Nadie sabe en qué puede consistir la responsabilidad indirecta del Estado, a menos de estimar como la de un fiador civil con derecho a negar su responsabilidad sin la previa excusación de los bienes del deudor principal" (...). "Bien se ve que los compiladores de esa Constitución estaba ayunos de la doctrina civil moderna relativa a la responsabilidad de los entes autónomos del Derecho Público, el primero de los cuales es el propio Estado, tal como lo dejamos explicada en nuestra nota al art. 86", manifestándose en abierta crítica al sistema imperante, el cual fue, sin embargo, repetido sin variantes en la ya citada normativa nacional posterior, arts. 1845 del Código Civil y 106 de la Constitución Nacional.

¿Qué implica esta subsidiariedad en términos de práctica procesal? Subsidiariedad obligacional implica en el derecho civil un obligado de segundo grado o rango. Entonces se puede entender que la subsidiariedad de la responsabilidad estatal genera una defensa a favor del Estado semejante al beneficio de excusión acordado a ciertos obligados —como antiguamente a los fiadores, por ejemplo—. Siendo así, constituye una excepción que debe ser opuesta como medio general de defensa frente a las pretensiones de quien pretende el resarcimiento de los daños. No opera automáticamente ni puede ser analizada de oficio. Si el estado no la opone, el juez no puede invocarla.

La subsidiariedad no se debe confundir, sin embargo y como a menudo sucede, con la falta de legitimación. Esta defensa de excusión o discusión originada en la subsidiariedad no procura al Estado una defensa de falta de acción. No significa que el Estado no esté absolutamente obligado a indemnizar. Solo significa que su obligación de indemnizar está supeditada a la eficacia de la obtención de satisfacción resarcitoria por parte del agente o funcionario, de modo tal que el momento de operativización de su responsabilidad —la del Estado— queda diferido y condicionado a esta contingencia.

Esta circunstancia hace del Estado un legitimado pasivo de la acción de resarcimiento, de características especiales. Al ser legitimado, puede ser demandado, solo que la responsabilidad no puede ser inmediatamente efectiva en sui contra. Esta circunstancia posiciona al titular de la acción en un predicamento: ¿debe demandar primero al funcionario —del cual ya sabe con mayor o menor certeza que carece de bienes suficientes en los cuales pueda cumplirse la sentencia reparatoria— y recién luego de obtener una condena a su respecto que

no podrá ejecutar, demandar al Estado en un nuevo juicio? Esta constelación plantea no solo un buen número de problemas relativos a la posible prescripción de la acción y el cómputo de su decurso, sino también contraviene seriamente el principio de economía procesal: en el segundo juicio el interesado deberá volver a producir toda la actividad probatoria ya rendida en el primero —con serio riesgo además de perder alguna prueba fundamental, debido al transcurso del tiempo— la cual deberá ser controlada *ex novo* por su nueva contraparte, quien, sin duda, tiene derecho a que se cumplan a su respecto todas las exigencias del principio de contradicción propio del debido proceso.

La respuesta a esta cuestión sería la proposición de una demanda también subsidiaria o *ad eventum*, dirigida en primera línea al funcionario o agente que produjo el daño, pero en la cual el Estado participara también como sujeto pasivo, con todas las prerrogativas de una contraparte procesal cuyos intereses son adversos a sus otros litisconsortes. El resultado, de proceder la acción en sus restantes requisitos, sería el dictado de una sentencia declarativa que condenara a la persona física directa e incondicionadamente y al Estado solo condicionalmente, en defecto de cumplimiento o acatamiento de la condena por el primero. De este modo se litigaría en un solo juicio y se esclarecería —jurisdiccionalmente— de una sola vez la posición jurídica de todos los involucrados.

El otro asunto que plantea la distinción entre la responsabilidad por actos lícitos del Estado y la devenida de sus actos ilícitos es el del plazo prescripcional aplicable a una y otra. Respecto de la segunda no caben dudas, pues rige ahí el art. 663, inc. f) del Código Civil que claramente estatuye el plazo bienal para las reclamaciones de acciones surgidas de actos ilícitos. En dicha norma no se hacen distinciones respecto de la entidad o carácter del sujeto dañoso, por consiguiente es plenamente aplicable al obrar del Estado. En cuanto a la responsabilidad por actos lícitos, la susodicha norma no es utilizable, sin más, a supuestos con los cuales solo guarda un parentesco o vecindad, pero no una semejanza directa. Efectivamente, como se ha visto, los requisitos de precedencia de una y otra clase de responsabilidad son diferentes. En la una se exige el actuar *contra legem*, en la otra no. De modo que el plazo prescripcional de los ilícitos no puede extenderse por vía de analogía a los actos dañosos lícitos. Al no existir una norma específica que regule el supuesto, deberá aplicarse el plazo prescripcional general, establecido en el art. 659, inc. e) del Código Civil y que es de diez años.

Cabe, finalmente, preguntarse si existe una responsabilidad del Estado por omisión del deber de protección de los ciudadanos frente a actos ilícitos de

terceros y de qué tipo se trataría: por acto ilícito o por acto lícito. La respuesta la debemos encontrar en los parámetros esbozados precedentemente. Si el actuar omisivo vulnera alguna norma, entonces se trata de acto ilícito. Solo el acto regular o conformado con la norma puede considerarse lícito. La responsabilidad por omisión de protección será, pues, de configurarse y, en todo caso, de acto ilícito. La pregunta es cuándo se configuraría dicha ilicitud. Si la violación es de mandato legal, debemos necesariamente examinar los alcances del mandato que supuestamente sería vulnerado en orden de establecer cuáles serían los alcances de una responsabilidad de este tipo. Esta pregunta adquiere ribetes definitorios, puesto que la respuesta que obtengamos posiciona al hecho como antijurídico o lo descarta: decidir si se violó o no un deber concreto asignado por la ley nos indicará si hay o no antijuridicidad y consecuentemente responsabilidad.

El deber de protección existe conforme con el art. 175 de la Constitución Nacional, y recae en el Poder Ejecutivo, más específicamente en la Policía Nacional, pero no menos cierto es que solo podría ser imputable al Estado si se omitieron deberes de cuidado en relación y en proporción a la envergadura de los mismos. En efecto, una situación que exorbita ampliamente las posibilidades y medios del órgano de mantenimiento del orden público y prevención de los delitos no podría dar lugar a resarcimiento. La responsabilidad del Estado en este sentido es de medios y no de resultado. Claro que de medios adecuados al fin tuitivo que le compete, pero de medios al fin y al cabo. De lo contrario, cada vez que se comete un ilícito por cualquier persona, el Estado deberá responder por los daños ocasionados en razón del delito, debido a la omisión de prevenirlo. Esta formulación es, desde luego, impracticable y no susceptible de ser sustentada.